



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SRE-JE-15/2022

**PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional  
y Andrés Sánchez Miranda

**INVOLUCRADOS:** Francisco Chiguil  
Figueroa y otro

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello

**SECRETARIA:** Georgina Ríos González

**COLABORARON:** Shiri Jazmyn Araujo  
Bonilla y Ericka Rosas Cruz

Ciudad de México a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta el siguiente **ACUERDO:**

### ANTECEDENTES

#### I. Trámite de la queja.

1. **1. Presentación.** El 25 de febrero, el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> y Andrés Sánchez Miranda (por propio derecho), presentaron queja, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE<sup>4</sup>, contra Francisco Chiguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero, y Martha Soledad Ávila Ventura, José Fernando Mercado Guaida, Carlos Hernández Mirón, Miguel Ángel Macedo Escartín, Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso; Carlos Cervantes Godoy y Miriam Valeria Cruz Flores, diputadas y diputados del Congreso de la Ciudad de México, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en redes sociales en periodo prohibido, que podría constituir una vulneración a lo establecido en la Ley Federal de Revocación de Mandato.
2. La queja fue remitida a la Junta Local Ejecutiva el INE en la Ciudad de México.
3. Los quejosos solicitaron la adopción de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión y difusión en redes sociales de los videos

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al 2022, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente

<sup>3</sup> En adelante, PAN. Presentó la queja a través de su presidente en la Ciudad de México.

<sup>4</sup> En lo subsecuente UTCE o Autoridad instructora.



denunciados, a fin de evitar la producción de daños irreparables a la revocación de mandato.

4. **2. Registro e investigación.** El 23 de febrero se tuvo por recibida la denuncia, se registró<sup>5</sup> y se ordenaron diligencias de investigación.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 2 de marzo, la autoridad instructora admitió y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el 8 de marzo; sin embargo, la audiencia se difirió y se llevó a cabo el 11 siguiente.
6. **4. Acuerdo de medida cautelar.** El 9 de marzo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del INE en la Ciudad de México emitió el acuerdo por el que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas y, entre otros aspectos, ordenó a Francisco Chigüil Figueroa que retirara las publicaciones de la red social *Twitter* cuya difusión se le atribuyó<sup>6</sup>.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

## II. Trámite en Sala Especializada.

8. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, el treinta de marzo, el magistrado presidente le dio la clave SRE-JE-15/2022, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y presentó el proyecto de acuerdo correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Actuación colegiada.

<sup>5</sup> Se asignó la clave de expediente **JL/PE/PAN/JL/CDM/PF/1/2021**.

<sup>6</sup> Cabe precisar que el 28 de marzo se recibió en esta Sala Especializada el oficio INE-UT/02593/2022, mediante el cual el Titular de la UTCE del INE remitió, en alcance a las constancias del expediente, el acuerdo A05/INE/CM/CL/09-03-22, por el que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del INE en la Ciudad de México declaró la procedencia de las medidas cautelares y adjuntó diversa documentación relacionada con su cumplimiento.



- Este acuerdo tiene que ver con el trámite del asunto, por tanto, debe emitirse por la magistrada y los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- Se justifica el acuerdo de este asunto por videoconferencia, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria<sup>8</sup>.

### **TERCERA. Cuestión previa.**

- Mediante acuerdo de 2 de marzo, la autoridad instructora desechó la denuncia por lo que hace a José Fernando Mercado Guaida, Martha Soledad Ávila Ventura, Miriam Valeria Cruz Flores, Miguel Ángel Macedo Escartín, Carlos Cervantes Godoy y Carlos Hernández Mirón, diputadas y diputados del Congreso de la Ciudad de México.
- Entre otros aspectos, la autoridad señaló que no se advertía que las publicaciones denunciadas se refirieran a una violación en materia electoral, en específico, sobre propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino a trabajos legislativos relacionados con la discusión y, en su caso, aprobación de una norma *-la reforma eléctrica-*, por lo que estimó que dichas manifestaciones no se encontraban prohibidas por la normativa en materia de revocación de mandato.

### **CUARTA. Instrucción del procedimiento.**

#### **✚ Materia de la denuncia.**

- Derivado del desechamiento de una parte de la denuncia que realizó la autoridad instructora, la materia de este procedimiento se centra en las publicaciones en redes sociales atribuibles a Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero, y a las manifestaciones que realizó el diputado local Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso en la sesión del Congreso

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 46, fracción II y 47, primero y segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



de la Ciudad de México celebrada el 17 de febrero, intervención visible en el canal de ese órgano legislativo en la red social *YouTube*.

14. La parte quejosa señaló que los hechos denunciados constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a las reglas sobre la promoción de mandato, y a los principios de neutralidad e imparcialidad de las personas del servicio público, **en detrimento de los establecido en los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8, de la constitución, así como 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato**<sup>9</sup>.
15. Lo anterior, porque el 15 de febrero, Francisco Chíguil Figueroa publicó, en su cuenta de la red social *Twitter*, el siguiente mensaje: *“Les informo que durante las próximas 3 semanas se estará trabajando en la construcción del drenaje en calle 317 entre calles 310 y calle 312 de la colonia #NuevaAtzacolco. Por lo que se verá afectada la vialidad a partir de las 8:00 y hasta las 18:00 horas”*.
16. Asimismo, el 17 de febrero, difundió lo siguiente: *“Con apoyo a @GN\_MEXICO, @SEDENAmx, @SSC\_CDMX y Policía Auxiliar, se realizan los dispositivos #PasajeroSeguro y #ColoniaSegura, sumando los patrullajes a la entrada y salida de escuelas de nivel básico, media superior y superior a fin de brindar mayor seguridad a alumnos [as]”*<sup>10</sup>.
17. Por su parte, el diputado local Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso mencionó, en su intervención en tribuna: *“Muchas gracias por su preocupación diputado, es un honor estar con Obrador para nosotros [y nosotras] y para millones de mexicanos [as], agradezco su preocupación, responderé ante el Instituto Electoral, responderé ante las autoridades, y seguiré si esto tiene que ver con seguir defendiendo lo que pensamos y lo que queremos”*. Enseguida colocó una pancarta con la imagen del territorio mexicano y el presidente Andrés Manuel López Obrador, con el texto *“#YO CON AMLO NO ESTÁS SOLO”*.

<sup>9</sup> Como se advierte a fojas 6 y siguientes del escrito de queja.

<sup>10</sup> En lo subsecuente se incluyen las palabras entre corchetes [] para fomentar lenguaje incluyente.



### Emplazamiento.

18. Por acuerdo de 2 de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes, en los siguientes términos:

[...]

*Se ordena el emplazamiento de las partes en el procedimiento especial sancionador, en los domicilios que obran en los archivos del Instituto; así como los obtenidos vía internet o los obtenidos de los autos del expediente al rubro.*

*En dicho tenor: emplácese a las siguientes personas:*

- a) Al denunciante, C. Andrés Atayde Rubiolo
- b) A los denunciados: Francisco Chíguil Figueroa y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso.

*Para este efecto, se ordena la reproducción de la queja, así como las demás constancias generadas con motivo de la presentación de la misma, en un disco compacto, debiendo entregar un ejemplar del mismo a cada una de las mencionadas partes, con copia autorizada de este proveído.*

[..]"

19. Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias del expediente se advierte que la autoridad instructora fue omisa en realizar investigaciones relacionadas con el origen y administración de la cuenta de *Twitter* en que se difundió el contenido denunciado, imputable a Francisco Chíguil Figueroa, y que no certificó de manera integral las manifestaciones que se le atribuyen a Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso en la sesión del Congreso de la Ciudad de México, del pasado 17 de febrero.

### **QUINTA. Mayores diligencias y reposición del emplazamiento.**

20. Esta Sala advierte que la autoridad instructora emplazó de manera genérica a las personas del servicio público involucradas, sin precisar con exactitud los hechos que se les atribuyen y sin señalar los fundamentos jurídicos de las infracciones por las que se les llamó al procedimiento y que fue omisa en realizar algunas diligencias de investigación.
21. En principio, se debe tomar en consideración que la Sala Superior en el SUP-REP-60/2021 y acumulados, señaló que es obligación de las autoridades instructoras precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral, al tratarse de una



formalidad indispensable **para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa**, pues, de lo contrario, existiría una vulneración al debido proceso.

22. En ese sentido, con el propósito de contar con los elementos que permitan resolver este procedimiento sancionador y brindar seguridad jurídica a las partes involucradas, esta Sala Especializada solicita a la Junta Local:

- **Requiera a Francisco Chíguil Figueroa** que informe si él administra la cuenta de *twitter* en la que se difundió la publicación denunciada o si alguien más la dirige a su nombre, y si pertenece o no a la alcaldía que encabeza.
- **Realice una certificación** de manera integral respecto a las manifestaciones de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso en la sesión del Congreso de la Ciudad de México celebrada el pasado 17 de febrero, que se aprecian en el video alojado en la red social *YouTube* [https://www.youtube.com/watch?=8\\_N4rulQcs](https://www.youtube.com/watch?=8_N4rulQcs).
- **Emplace** de forma correcta a **todas** las partes involucradas y precise las conductas, motivos e infracciones que, en dado caso, pudieran generarles una responsabilidad por los hechos que se denuncian de manera clara y especifique el fundamento legal aplicable.

**Por ejemplo. Se emplaza:**

- ✓ Al Partido Acción Nacional y Andrés Sánchez Miranda, en calidad de denunciantes.
- ✓ A Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero, *por la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad*, con motivo de las publicaciones realizadas en su red social *Twitter*, los días 17 y 19 de febrero, en contravención a lo dispuesto en los artículos



35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

- ✓ A Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, diputado del Congreso de la Ciudad de México, *por la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a las reglas de difusión de la revocación de mandato y a los principios de neutralidad e imparcialidad*, con motivo de las manifestaciones realizadas el 17 de febrero, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

23. Estas diligencias no son limitativas; la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que ayude a la resolución de este asunto.
24. Como este juicio electoral se formó por la revisión del expediente que remitió la autoridad instructora, no aplica el plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de sentencia, que dispone el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
25. Este órgano jurisdiccional estima necesario remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente certificadas, para que se realice el debido emplazamiento a las partes involucradas, con el traslado de la totalidad de constancias que obren en el expediente digitalizado; lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.
26. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, e integrar los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
27. El expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/1/2022, se resguardará en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los



Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada (UEIEPES), para que se verifique la debida integración del expediente y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

28. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, todo lo actuado a partir del oficio por el que se remite por segunda vez la queja a la citada UEIEPES; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.

Conforme a lo anterior, se

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Remítanse las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para los efectos que se precisan en el acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO RAZONADO<sup>11</sup>**

**Expediente:** SRE-JE-15/2022

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

1. Comparto que en el asunto se continúe con la investigación, a efecto de contar con todos los elementos que permitan, en su momento, resolver la controversia que se plantea de manera integral, y definir si existe o no una vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, específicamente, a aquellas que se contemplan en los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal.
2. Lo anterior, porque si bien existe un *Decreto*<sup>12</sup> que entró en vigor el 18 de marzo, mediante el cual el Congreso de la Unión interpreta diversos conceptos y reglas que atraviesan este asunto, dicho instrumento **no es aplicable al actual proceso de revocación de mandato**<sup>13</sup>, por lo que no puede ser parámetro para delimitar la investigación y analizar los hechos que se denuncian en el procedimiento.
3. Sin cuestionar la validez de este *Decreto*, la temporalidad en que se emitió, junto con las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de certeza que salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, al prever que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber **modificaciones legales fundamentales**; principio que debe observarse en los procesos de revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el voto de la gente determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.

<sup>11</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

<sup>12</sup> “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2022.

<sup>13</sup> Lo anterior es acorde a lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-96/2022**, en el cual la Sala Superior concluyó que el Decreto de interpretación auténtica del concepto “propaganda gubernamental” **resulta inaplicable** a las controversias del actual proceso de revocación de mandato, ya sea a través de un análisis cautelar o en estudio de fondo, porque modifica el modelo de comunicación política de dicho proceso, lo cual es **contrario** a la prohibición constitucional de **modificar** los **aspectos legales fundamentales** de los procesos electorales durante su desarrollo, como lo establece el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.



4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas interpretativas, como el *Decreto* referido, **son normas legales materiales**, que tienen las mismas características de las normas **formales** que interpretan (generalidad, abstracción e impersonalidad), porque su finalidad es determinar, precisamente, cómo deben entenderse esas disposiciones y se destinan al mismo universo de entidades obligadas por la norma inicial, para aplicarse a un número indeterminado de personas y casos, y no a alguna o alguno en específico<sup>14</sup>.
5. También señala que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, **será de carácter fundamental cuando** tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual **se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos**, incluyendo a las autoridades electorales<sup>15</sup>.
6. Visto lo anterior, toda vez que el *Decreto* incide en las reglas *-que estaban vigentes al momento de su publicación-* sobre quiénes juegan un papel activo y quiénes se deben mantener al margen en el proceso revocatorio, no es aplicable a dicho mecanismo de participación ciudadana, porque se emitió sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.
7. Por ello, considero que la vigencia del *Decreto* referido no constituye un impedimento para que en este asunto se continúe la investigación por la posible vulneración a las reglas constitucionales y legales que rigen el actual proceso de revocación de mandato.
8. Por lo anterior, emito este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

<sup>14</sup> Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

<sup>15</sup> Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**".